



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
AUDIENCIA INICIAL**

Montería, junio veinte (20) de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.: 23.001.33.33.001.2017-00279

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Parte demandante: Mariela del Carmen Mazo Ardila

Parte demandada: Departamento de Córdoba

La señora Mariela del Carmen Mazo Ardila presenta demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra se demanda a la Nación – Ministerio de Educación Nacional- FPMAG, con el objeto que le sea reconocida y pagada una pensión de sobreviviente en calidad de compañera permanente del señor Robín Rodrigo de Díaz Acosta, de conformidad con la Ley 100 de 1993 y Ley 797 de 2003, efectiva a partir del 19 de agosto de 2005.

Mediante auto de fecha diecisiete (17) de mayo de 2019 se resuelve fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia para el día veinticinco (25) de junio de 2019 a las 2:00 p.m, sin embargo revisado el expediente advierte el despacho que reposa Resolución No. 16992 de 26 de octubre de 2010, por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación con cuotas partes por el fallecimiento del docente Robín Rodrigo de Díaz Acosta a favor de Lexandra Díaz Mazo, Robín Elías Díaz Mazo, Rodrigo Miguel Díaz Mazo, Aldair Díaz Mazo y Luis Enrique Díaz Mazo, en calidad de hijos del causante.

Por lo anterior, procede el Despacho a integrar el contradictorio y vincular como parte del proceso a Lexandra Díaz Mazo, Robín Elías Díaz Mazo, Rodrigo Miguel Díaz Mazo, Aldair Díaz Mazo y Luis Enrique Díaz Mazo, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 61 del CGP, el cual dispone:

ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00279

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. Dejar sin efecto el auto de fecha diecisiete (17) de mayo de 2019, que fija fecha para la celebración de audiencia inicial.

SEGUNDO. Vincular en calidad de litisconsortes necesarios a Lexandra Díaz Mazo, Robín Elías Díaz Mazo, Rodrigo Miguel Díaz Mazo, Aldair Díaz Mazo y Luis Enrique Díaz Mazo.

TERCERO. Requerir a la demandante señora Mariela del Carmen Mazo Ardila, para que aporte la dirección de notificación de Lexandra Díaz Mazo, Robín Elías Díaz Mazo, Rodrigo Miguel Díaz Mazo, Aldair Díaz Mazo y Luis Enrique Díaz Mazo.

CUARTO. Notificar personalmente a Lexandra Díaz Mazo, Robín Elías Díaz Mazo, Rodrigo Miguel Díaz Mazo, Aldair Díaz Mazo y Luis Enrique Díaz Mazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

QUINTO. Correr traslado a Lexandra Díaz Mazo, Robín Elías Díaz Mazo, Rodrigo Miguel Díaz Mazo, Aldair Díaz Mazo y Luis Enrique Díaz Mazo, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Termina en el cual se suspenderá el proceso conforme lo dispuesto en el artículo 61 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW/PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 20 de junio - 2019. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 040 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2019)

Expediente N° 23.001.33.33.001.2018.00172

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Demandante: Oleoducto central S.A. "OCENSA"

Demandado: Municipio de San Antero

Vinculado: Unión Temporal Alumbrado Público San Antero.

OBJETO

Vista la nota secretarial que antecede procede el despacho a resolver sobre la procedencia del recurso interpuesto y su estudio.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 17 de mayo de 2019¹ esta Unidad Judicial resolvió además de admitir la reforma a la demanda, también lo concerniente a la solicitud de vinculación como tercero interviniente presentada por la entidad Unión Temporal Alumbrado Público San Antero.

En atención a esta decisión, el apoderado de la parte demandante, a través de memorial aportado al despacho el día 23 de mayo de 2019, presentó recurso de apelación² en contra de la decisión contenida en el auto antes mencionado, específicamente lo atinente al pronunciamiento del Juzgado frente la vinculación del tercero interviniente.

Conviene poner de manifiesto que por secretaría se corrió traslado del recurso en cuestión a través del traslado secretarial³ de fecha 4 de junio de 2019, del cual se no observa pronunciamiento alguno en el expediente.

CONSIDERACIONES

Respecto a la impugnación de las decisiones sobre la intervención de terceros, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo precisa lo siguiente:

***"Artículo 226.** El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación".*

Citado lo anterior es oportuno poner de manifiesto que si bien en el auto en el cual esta Judicatura se ha pronunciado sobre la admisión de la reforma de la demanda en referencia, también hace uso de ese momento procesal para vincular al proceso en curso a un tercero interviniente, como se ha dicho en los antecedentes; por lo anterior, el apoderado de la parte demandada quien hace uso del recurso de apelación a tenor de la ley precitada, solicita se conceda este frente a la solicitud de vinculación mencionada aquí.

Por otra parte sobre la oportunidad y trámite del recurso de apelación, la norma en cita indica:

***"ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS.** La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

¹ Visible a folios 623 y 624 del expediente.

² Visible a folios 626 al 631 del expediente.

³ Visible a folio 632 del expediente.

(...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso."

De lo anterior, se tiene que cuando el auto se notifica por estados el recurso debe presentarse y sustentarse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación por dicho medio.

En el caso que ocupa la atención del despacho, la providencia que se recurre, se notificó por estado el día 20 de mayo de 2019⁴, y el recurso fue interpuesto y sustentado el día 23 de mayo de 2019⁵, es decir, se presentó oportunamente por el apoderado de la parte demandada.

En ese orden de ideas, concluye el despacho que el recurso de apelación fue interpuesto en debida forma, razón por la cual, en aplicación y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 226 y 244 de la Ley 1437 de 2011, procederá a conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Tribunal Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto devolutivo y ante el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante, contra el auto de fecha 17 de mayo de 2019, frente al pronunciamiento concerniente a la vinculación como tercero interviniente de la entidad Unión Temporal Alumbrado Público San Antero.

SEGUNDO: Por conducto de la Secretaria del despacho, envíese copias de la piezas procesales pertinentes y de la actuación impugnada al Tribunal Administrativo de Córdoba para lo de su competencia, efectuando el reparto a través del sistema dispuesto para ello.

Tercero: Para efectos de lo anterior, el apelante deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
(CÓRDOBA)**

Montería, **21 de Junio de 2019**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **40** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Secretaria

⁴ Visible al reverso del folio 624 del expediente.

⁵ Visible a folio 631 del expediente.